



autorización de obras correspondiente se deberá aportar Proyecto suscrito por técnico competente de las actuaciones a realizar. El proyecto citado deberá incluir una delimitación del dominio público hidráulico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, referenciando tanto el estado actual como el proyectado, y un estudio de las avenidas extraordinarias previsible con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

- Los colectores que se prevean en las áreas de influencia de los cauces, deberán situarse fuera del dominio público hidráulico del cauce correspondiente, es decir cruzarán los cauces solamente en puntos concretos y precisos.

- Las redes de colectores que se proyecten para nuevas zonas a urbanizar y los aliviaderos que sean previsible en las mismas deberán contemplar que los cauces receptores tengan capacidad de evacuación suficiente, adoptándose las medidas oportunas par no afectar negativamente el dominio público hidráulico y asegurando la evacuación de avenidas en todo el tramo afectado.

- Deberá aprobarse en los Proyectos de Urbanización un documento suscrito por técnico competente en el que se analice la afección que sobre el dominio público hidráulico de los cauces afectados y sobre sus zonas inundables puede provocar la incorporación de caudales por las nuevas zonas a urbanizar y se estudien las incidencias producidas en el cauce aguas debajo de la incorporación de los aliviaderos de aguas pluviales en la red de saneamiento prevista.

- Las captaciones de aguas públicas deberán disponer de las correspondientes concesiones administrativas cuyo otorgamiento corresponde a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

- Las reutilización de aguas depuradas requerirán concesión administrativa como norma general de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. de 24 de julio de 2001. Sin embargo, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido.

10.6.3. Categoría III: Parque Regional del Sur-Este.

Corresponden a esta categoría los espacios situados en la zona Este del término, limítrofes al Este y Sur con el Término Municipal de Ciempozuelos y al Oeste con la Zona del Cerro de El Espartal. En torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama. Su protección procede de la aplicación de las determinaciones contenidas en la Ley 6/94, de 28 de junio, de Creación del Parque Regional.

El objetivo de protección de estos terrenos es asegurar su conservación, regeneración o desarrollo en las condiciones y determinaciones que corresponde establecer al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional.

Serán de aplicación, en consecuencia, las determinaciones de dicho Plan de Recursos, y, en todo caso, lo estipulado en el artículo 29 (Zonas Degradadas a regenerar, Zona C) y en el artículo 30 Zonas de Explotación Ordenada de los Recursos Naturales, Zona D), de la Ley de creación del Parque Regional.



Esta zona, además, Zona Especial de Protección de las Aves (ZEPA) delimitada en la Comunidad en desarrollo de la Directiva 79/409/CAE del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la conservación de las aves silvestres y sus hábitats.

El objetivo fundamental de dicha protección es la preservación del hábitat, y la adecuada gestión de las especies que perviven en el mismo, en estado silvestre y por las que se declaró zona ZEPA.

Serán de aplicación en esta zona las determinaciones del Real Decreto 1997/95, de 7 de diciembre, relativo a los Espacios Naturales, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad, mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, así como la adecuada gestión de los recursos naturales.

Condiciones generales:

1. Cualquier plan, programa, proyecto ó actividad se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el caso de tratarse de los supuestos contemplados en los Anexos Segundo y Tercero de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, en cuanto Áreas Especiales incluidas en su Anexo Sexto.
2. La autorización, sólo podrá otorgarse tras haberse comprobado que la actuación no causará perjuicio a la integridad del espacio natural.
3. Los proyectos garantizarán la ausencia de perturbaciones en los hábitats de la avifauna y, en todo caso, adoptarán las medidas pertinentes a esos efectos, especialmente en cuanto a emisiones gaseosas, utilización de productos fitosanitarios, tendidos eléctricos aéreos, cercados de parcela y ruidos y movimientos de tierra en el período de nidificación.
4. Se prohíbe de modo expreso la caza y captura de las referidas especies animales por las que se declaró ZEPA.
5. Los nuevos tendidos eléctricos que se proyecten deberán cumplir las determinaciones del Decreto 40/98, de 5 de marzo, por el que se establecen normas técnicas en instalaciones eléctricas para la protección de la avifauna.
6. En esta zona por ser de protección de aves esteparias, se evitará la implantación de cercados de parcela dadas las limitaciones que conlleva este tipo de instalación para la movilidad de las colonias de avutarda. No obstante, caso de resultar absolutamente imprescindible se verificará:
 - Los cercados de parcela habrán de permitir el libre paso de la fauna menor.
 - Se podrá instalar otro tipo de cercado siempre que su borde inferior cuente con "pasos" de 800 cm² al menos cada 50 m.
7. El establecimiento o mejora del sistema de redes de infraestructuras básicas, evitarán el efecto barrera, así como el aislamiento o recorte de áreas de la superficie principal.

Calificaciones urbanísticas:

Previa calificación urbanística, se permiten los usos y actividades indicados en el artículo 29.1 de la Ley 9/2001, siempre que resulten autorizables en la legislación sectorial aplicable.

Condiciones particulares:

Se prohíben las actividades y usos expresados en el artículo 10.5 del presente capítulo 10.